

POLÍTICA CONSEJO DE EDUCACIÓN DEL CONDADO DE MONTGOMERY

Registros relacionados: BLB-EA, BLC, GJC-RA, GJD-RB, JGA-RB
Oficina responsable: Consejo de Educación (*Board of Education*)

Reglas de Procedimiento en Apelaciones y Audiencias

A. PROPÓSITO

Para proporcionar Reglas de Procedimiento adoptadas de conformidad con la autoridad del *Código Comentado de Maryland (Annotated Code of Maryland)*, Artículo de Educación (*Education Article*), Secciones 4-205, 6-202, 6-203, y 7-305, que rigen todas las apelaciones al Consejo de Educación del Condado de Montgomery (*Montgomery County Board of Education*) y todas las audiencias ante el Consejo solicitadas por recomendación del superintendente de escuelas a la Consejo o una decisión final del superintendente de escuelas que sea impugnada por personas que se vean afectadas negativamente, a menos que se apliquen otros procedimientos. requerido específicamente por el estatuto o los estatutos del Consejo Estatal de Educación; Políticas del Consejo de Educación del Condado de Montgomery; o reglamentos de las Escuelas Públicas del Condado de Montgomery (*Montgomery County Public Schools, MCPS*), como las aplicables a la educación especial y las apelaciones de transferencia de estudiantes

B. PROCESO Y CONTENIDO

1. Definiciones

a) *Consejo* significa el Consejo de Educación del Condado de Montgomery

b) *Cálculo del tiempo*, los días se calcularán de conformidad con la Regla 1-203 de Maryland (*Maryland Rule 1-203*):

(1) *Punto de partida* – Al calcular cualquier lapso de tiempo prescrito por estas reglas o por cualquier estatuto aplicable, no se debe incluir la fecha del acto o evento después del cual el lapso de tiempo designado comienza a correr. Y, si el día inmediato siguiente al acto o evento es sábado, domingo o feriado, se incluirá en el cálculo.

(2) *Punto final* – Al calcular la fecha final de cualquier lapso de tiempo

prescrito por estas reglas o cualquier estatuto aplicable, si la oficina del Consejo no está abierta durante sus horas regulares el último día de dicho lapso, los documentos se presentarán el siguiente día que la oficina del Consejo esté abierta.

Extensiones o acortamiento de tiempo – por motivo justificado, el Consejo, a su propia moción o a pedido de cualquiera de las partes, podrá en cualquier momento acortar o extender el tiempo provisto bajo estas reglas para presentar cualquier documento o proveer cualquier notificación, excepto en aquellos casos donde el tiempo sea especificado por ley estatal.

- c) *Presentado o presentar* según se usa en estas reglas significa recibido por el Consejo. Las apelaciones pueden ser presentadas por un estudiante o los padres o tutores legales de un estudiante. Si un estudiante presenta una apelación, los padres o tutores del estudiante recibirán un aviso de la apelación y se les dará la oportunidad de comentar sobre la apelación.
- d) *Parte o partes* incluye a cada persona, grupo o entidad nombrado o admitido como parte, incluidos los estudiantes, los padres, los padres sustitutos o tutores de un estudiante, e incluirá al superintendente. El funcionario que preside podrá permitir que cualquier otra persona, grupo o entidad participe con fines limitados, previa demostración satisfactoria de la índole y el alcance de su interés.
- e) *Funcionario que preside* significa el investigador en audiencias ante el investigador de audiencias. En las audiencias ante el Consejo, el funcionario que preside significa el presidente o, en ausencia del presidente, el vicepresidente o, en ausencia de ambos, un miembro designado por el presidente; o, en defecto de tal designación, por el Consejo.
- f) *Superintendente* significa el superintendente de escuelas o la persona designada por el superintendente de escuelas.
- g) *Una notificación por escrito* ,según estas reglas, estará completa—
 - (1) en el momento de la entrega en sí, si una de las partes realiza la entrega personalmente,
 - (2) depositar los documentos en el correo del Servicio Postal de los Estados Unidos (*United States Postal Service, USPS*) como correo registrado o certificado o correo exprés, o depositarlos en un servicio

de entrega, como FedEx, UPS o DHL, que proporcione un seguimiento verificable del artículo desde el punto de origen, *en o antes* de la fecha de vencimiento de los documentos, al destinatario en la dirección postal proporcionada o que aparece en los registros de MCPS, o

- (3) en la fecha en que se envía un correo electrónico si las partes solicitan una notificación por correo electrónico.

2. Aplicabilidad

- a) Estas reglas rigen las apelaciones y audiencias dentro de las responsabilidades cuasi judiciales del Consejo. No son aplicables a procedimientos relacionados con el ejercicio de la función legislativa o de la formulación de políticas del Consejo.
- b) Los procedimientos cubiertos por estas reglas surgen bajo el Artículo de Educación, Secciones 4-205(c), 7-305, 6-202 y 6-203 y los procedimientos del Consejo local permitidos bajo el Artículo de Educación.
 - (1) Los procedimientos contemplados en la Sección 4-205(c) se refieren a apelaciones de decisiones del superintendente de escuelas en controversias y disputas relacionadas con las reglas y reglamentos del Consejo o la administración apropiada del sistema de escuelas públicas del condado. Según la ley de Maryland, tales decisiones del superintendente de escuelas deben apelarse ante el Consejo dentro de 30 días calendario.
 - (2) Las audiencias contempladas en la Sección 6-202(a) se relacionan con recomendaciones del superintendente de escuelas de suspender o despedir a personal certificado. (Sección 6-201(b)(iv)).
 - (3) Las audiencias bajo la Sección 6-203 son aquellos asuntos que son remitidos por el Consejo para una audiencia inicial por parte de un investigador de audiencias.
 - (4) Las audiencias de apelación bajo la Sección 7-305(c) provienen de una determinación del superintendente de escuelas de que se justifica la suspensión de un estudiante por más de 10 días lectivos o la expulsión de un estudiante. Según la ley de Maryland, tales suspensiones deben apelarse dentro de 10 días calendario.

3. Apelaciones o solicitudes de audiencias–Sección 4-205(c)
- a) Todas las apelaciones ante el Consejo deben provenir de una acción o decisión final del superintendente de escuelas que afecte negativamente al apelante o apelantes. Para los propósitos de este párrafo, el hecho de que el superintendente de escuelas no actúe sobre una apelación dentro de los 45 días calendario puede, a opción del apelante, considerarse una denegación por parte del superintendente de escuelas para propósitos de apelación ante el Consejo.
 - b) Cada apelación ante el Consejo, según la Sección 4-205(c), será iniciada presentando una notificación de apelación por escrito al Consejo, dentro de 30 días calendario, a partir de la fecha de la acción o decisión final del superintendente de escuelas o su persona designada, que afecte adversamente al apelante o apelantes. Cada apelación debe estar firmada por cada parte que la presente e incluirá el nombre impreso, el correo postal y la dirección de correo electrónico de cada parte.
 - c) Junto con la notificación de apelación por escrito, o dentro de los 10 días calendario a partir de la presentación de la notificación de apelación, la(s) persona(s) que presente(n) la apelación debe(n) presentar lo siguiente ante el Consejo, con copia al superintendente de escuelas:
 - (1) Una declaración concisa de las cuestiones presentadas por la apelación para decisión del Consejo
 - (2) Una declaración concisa de los hechos que el apelante o apelantes cree(n) que respaldan la apelación
 - (3) Una declaración en la que el apelante o apelantes impugne las conclusiones de hecho, si las hubiera, establecidas por el superintendente de escuelas.
 - (4) Una copia de todos los documentos que se consideran relevantes o en los que se basan y están en posesión o control del apelante o apelantes
 - d) Después de la presentación de la información y documentación requerida por la Sección 3c), el superintendente de escuelas podrá presentar información o documentación adicional en apoyo de la decisión que es objeto de la apelación y debe proporcionar una copia a la parte apelante.

- (1) Para apelaciones de decisiones relacionadas con la Política JEE del Consejo, *Transferencias de Estudiantes*, el superintendente de escuelas podrá responder a la oficina del Consejo dentro de 10 días lectivos.
 - (2) Para todas las demás apelaciones según la Sección 4-205(c), el superintendente de escuelas podrá responder a la oficina del Consejo dentro de 15 días calendario.
 - (3) Si la respuesta del superintendente de escuelas requiere la participación de una oficina escolar, los días en que las escuelas están cerradas no se cuentan dentro del tiempo permitido según el punto B.3.d(1-2) anterior.
- e) Dentro de un lapso de 5 días hábiles, a partir de la presentación del superintendente de escuelas, la parte apelante podrá presentar documentación adicional en respuesta a lo presentado por el superintendente de escuelas, debiendo proporcionar una copia al superintendente de escuelas.
 - f) Excepto en aquellos casos donde el tiempo esté especificado por la ley estatal, el Consejo o la persona designada del Consejo podrá ejercer discreción, caso por caso, para extender los límites de tiempo indicados para la respuesta de cualquiera de las partes, siempre que las partes reciban oportunamente una notificación por escrito sobre la extensión de los plazos y su justificación. Las razones contundentes incluyen, entre otras, un registro extenso, documentación abundante o una cantidad numerosa de fuentes a consultar.
 - g) Además, el Consejo podrá solicitar que cualquiera de las partes presente información o documentación adicional.
 - h) Si cualquiera de las partes cree que un argumento oral o una audiencia probatoria, o ambos, son necesarios para una decisión de la apelación, dicha parte incluirá en la presentación presentada conforme a la Sección 3c), una declaración concisa de los motivos, abordando específicamente los factores establecidos en la Sección 3i) o la Sección 3j), o ambas, del presente.
 - i) Si no se presenta una apelación dentro del período establecido en la Sección 3c), o si las declaraciones requeridas no se presentan dentro del período establecido en la Sección 3d), dicha omisión constituirá motivo suficiente para que el Consejo o la persona designada del Consejo desestime una apelación.

- j) Las apelaciones presentadas bajo la Sección 4-205(c) serán consideradas por el Consejo basándose en los documentos y argumentos presentados por escrito por las partes. El Consejo podrá conceder un pedido de cualquiera de las partes o podrá ordenar—
- (1) que se presente alegato oral sobre las cuestiones, o
 - (2) que una audiencia se lleve a cabo de acuerdo con la Sección 5 de estas reglas. Al determinar si debe conceder un pedido para un argumento oral o una audiencia formal, el Consejo podrá tomar en consideración—
 - (a) si las cuestiones pertinentes conllevan importancia constitucional o pública significativa,
 - (b) si existe la probabilidad de que la resolución de las cuestiones planteadas tenga valor significativo como precedente en la administración del sistema escolar,
 - (c) si la cuestión o cuestiones planteadas requieren la determinación de algún derecho sustancial del empleado, que no puede resolverse satisfactoriamente de otra manera dentro de los procedimientos de apelación existentes, y/o
 - (d) otros factores apropiados según los determine el Consejo.
- k) En aquellos casos en los que el Consejo determine que es necesaria una audiencia probatoria, el Consejo llevará a cabo dicha audiencia, a menos que el Consejo determine, a su entera discreción, remitir el asunto a un investigador de audiencias. Entre los factores que el Consejo puede considerar para determinar si se debe remitir dicho asunto a un investigador de audiencias en primera instancia se encuentran:
- (1) si parece que hay hechos en disputa que probablemente requieran una audiencia probatoria prolongada, y/o
 - (2) si parece que hay un registro extenso, documentación sustancial o información adicional que el Consejo considera que debe ser evaluada por un investigador de audiencias antes de presentar el asunto al Consejo para su decisión.

4. Iniciación de apelaciones o solicitudes de audiencias—Secciones 6-202(a) y 7-305(c)
 - a) Sección 6-202(a)
 - (1) Todas las solicitudes de audiencia al Consejo, según la Sección 6-202(a), se referirán a una recomendación del superintendente de escuelas al Consejo para la suspensión o despido de un maestro, director de escuela, superintendente asociado, u otro empleado certificado que solicite la audiencia.
 - (2) Cada solicitud de audiencia bajo la Sección 6-202(a) (en cuanto a la recomendación para la suspensión o despido de un empleado certificado) se iniciará presentando ante el Consejo una solicitud por escrito para una audiencia dentro de los 10 días calendario a partir de la fecha en que el Consejo envía al individuo una copia de los cargos en su contra y le ha entregado al individuo una notificación por escrito de la recomendación del superintendente de escuelas y la reunión (que debe realizarse más de 10 días calendario después de la notificación por escrito) en la que el Consejo considerará la recomendación si no se solicita audiencia.
 - (a) Tal notificación informará al individuo sobre el derecho a solicitar una audiencia ante el Consejo o, alternativamente, solicitar una audiencia ante un árbitro, según lo autorizado por la Sección 6-202(a). Si no se recibe una solicitud de audiencia ante el Consejo o un árbitro dentro del tiempo especificado en la notificación, se considerará que se ha renunciado al derecho a solicitar cualquier tipo de audiencia y el Consejo actuará según la recomendación del superintendente de escuelas. Si el individuo no especifica que la audiencia es ante un árbitro, se considerará que la solicitud es una solicitud de audiencia ante el Consejo.
 - (b) En caso de que el individuo solicite una audiencia ante un árbitro, el Consejo remitirá el asunto al superintendente de escuelas, quien designará al personal apropiado para participar en el proceso de selección de un árbitro de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6-202(a), y la decisión del árbitro será definitiva y vinculante para el individuo y el Consejo, sujeta a revisión judicial regida por la Ley de Arbitraje Uniforme de Maryland (*Maryland Uniform Arbitration Act*).

- (c) En el caso de que el individuo solicite una audiencia probatoria ante el Consejo, el Consejo podrá realizar dicha audiencia o podrá remitir el asunto a un investigador de audiencias. En ambas situaciones, la audiencia se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Sección 5 de esta política.
 - (3) El Consejo se reserva el derecho, por iniciativa propia, de tomar cualquier acción que considere apropiada, en la forma y en la medida permitida por la ley, según las recomendaciones del superintendente de escuelas conforme a la Sección 6-202(a), incluso si no hay ninguna solicitud formal de audiencia antes.
 - (4) En aquellas circunstancias en las que un acuerdo negociado entre empleados impide apelar ante el Consejo [por ejemplo, aquellas disputas o reclamos sometidos a arbitraje de conformidad con el Procedimiento de Quejas establecido bajo los acuerdos entre el Consejo y la Asociación de Educación del Condado de Montgomery (*Montgomery County Education Association, MCEA*), entre el Consejo y el Sindicato Internacional de Empleados de Servicio (*Service Employees International Union, SEIU*), Local 500, y entre el Consejo y la Asociación de Administradores y Directores del Condado de Montgomery (*Montgomery County Association of Administrators and Principals, MCAAP*)], el Consejo no escuchará apelaciones que involucren tales disputas o reclamos a menos que ambas partes en el acuerdo del empleado y el reclamante todos acordar de antemano y por escrito o en acta que el Consejo podrá conocer de la disputa o reclamo.
- b) Sección 7-305(c)
- (1) Cada apelación bajo la Sección 7-305(c) (suspensión de estudiante por más de 10 días lectivos o expulsión), se realizará mediante la presentación de un aviso de apelación o una solicitud de audiencia ante el Consejo dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de la notificación por escrito de la determinación hecha por el superintendente de escuelas al estudiante o al padre o tutor. La notificación del superintendente informará al estudiante o al padre o tutor del estudiante sobre el derecho a apelar ante el Consejo y solicitar una audiencia.

- (2) Todas las solicitudes de audiencias, según la Sección 7-305(c) (suspensión por más de 10 días lectivos o expulsión de un estudiante), se remitirán a un investigador de audiencias, a menos que el Consejo, a su exclusivo criterio, determine que el Consejo, o un comité del Consejo, debería atender el asunto en primera instancia. Entre los factores que el Consejo puede considerar para determinar si desea conocer tal asunto en primera instancia se encuentran los siguientes:
 - (a) Si no parece haber hechos materiales en disputa o si parece que los hechos materiales en disputa pueden ser escuchados por el Consejo sin una audiencia probatoria prolongada.
 - (b) Si existe una necesidad imperiosa de una pronta resolución del asunto.
 - (c) Si el asunto es de tal importancia pública, de tal importancia para la administración adecuada del sistema escolar, o la índole tan delicada que el Consejo concluye que debe escuchar la evidencia.

- (3) Si el padre/estudiante/tutor legal desea renunciar al derecho a una audiencia (para la Sección 7-305(c), dicho derecho se aplica solo para una suspensión de estudiante por más de 10 días lectivos o expulsión), puede (1) solicitar decidir el asunto en acta escrita siguiendo los procedimientos que se detallan a continuación; y/o (2) solicitar tener únicamente argumentos orales ante el Consejo.
 - (a) La(s) persona(s) que solicite(n) que se considere el asunto con base en el expediente escrito debe(n) presentar lo siguiente ante el Consejo, con una copia al superintendente de escuelas:
 - (i) Una declaración concisa de las cuestiones presentadas por la apelación
 - (ii) Una declaración concisa de los hechos que el apelante o apelantes cree(n) que respaldan la apelación
 - (iii) Una declaración de cuáles determinaciones de hecho establecidas por el superintendente de escuelas, si las hubiere, son disputadas por el apelante o apelantes
 - (iv) Una copia de todos los documentos que se consideran

relevantes o en los que se basan y están en posesión o control del apelante o apelantes

- (b) Dentro de los 10 días lectivos posteriores a la presentación de esta información y documentación, el superintendente de escuelas podrá presentar información o documentación adicional en apoyo de la decisión que es objeto de la apelación y debe proporcionar una copia a la parte apelante.
 - (c) Dentro de un lapso de cinco días hábiles a partir de la presentación del superintendente de escuelas, la parte apelante podrá presentar documentación adicional en respuesta a lo presentado por el superintendente de escuelas, debiendo proporcionar una copia al superintendente.
 - (d) Si cualquiera de las partes estima que un argumento oral es necesario para una decisión de la apelación, dicha parte debe incluir una declaración concisa de los motivos para ello.
 - (e) Además, el Consejo podrá solicitar que cualquiera de las partes presente información o documentación adicional.
- (4) Todos los casos que involucren la suspensión de un estudiante por más de 10 días lectivos o la expulsión bajo la Sección 7-305(c), deben ser escuchados y decididos dentro del plazo determinado por los reglamentos estatales.
- c) Si no se presenta una apelación o solicitud de audiencia dentro del lapso de tiempo establecido en la Sección 4b (1), dicha omisión constituirá motivo suficiente para que el Consejo o la persona designada del Consejo desestime una apelación o solicitud de audiencia.

5. Audiencias

a) Aplicabilidad

Las disposiciones de esta parte se aplican a audiencias ante un investigador de audiencias, así como a audiencias probatorias y argumentos orales ante el Consejo o un comité del Consejo, a menos que se indique lo contrario.

b) Investigador de Audiencias

El investigador de audiencias será un abogado admitido para ejercer ante el Tribunal de Apelaciones de Maryland (*Maryland Court of Appeals*).

c) Notificación

- (1) Excepto en los casos que surjan bajo la Sección 7-305(c), el Consejo o la persona designada por el Consejo debe notificar por escrito las audiencias a todas las partes interesadas al menos 20 días calendario antes de la audiencia.
- (2) Dicha notificación especificará también la fecha, hora y lugar de la audiencia. Cualquier desacuerdo relacionado con los cargos, cuestiones o hechos será resuelto como parte de la resolución de la apelación.
- (3) Cada parte debe proporcionar una lista de testigos y una copia de todos los documentos que se utilizarán en la audiencia como mínimo cinco días hábiles de la audiencia.

d) Audiencias públicas y privadas

- (1) De conformidad con la Sección 6-202(a), las audiencias no serán públicas a menos que tanto la parte que solicita la audiencia como el superintendente de escuelas acuerden por anticipado y por escrito, o en autos, que la audiencia sea pública.
- (2) De conformidad con la Sección 7-305(c), las audiencias no serán públicas a menos que la persona que apela o solicita la audiencia solicite una audiencia pública.
- (3) Todas las demás audiencias no serán públicas a menos que una de las partes demuestre una buena causa, el Consejo acuerde por iniciativa propia tener una audiencia pública o la ley exija una audiencia pública.

e) Representación

Todas las partes comparecientes en las audiencias conforme a estas reglas tendrán derecho a comparecer en persona con un abogado autorizado para ejercer ante la Corte Suprema de Maryland.

f) Registros—Transcripción

- (1) El funcionario que preside preparará o se asegurará de que se preparen los registros oficiales, los cuales incluirán todos los alegatos, testimonios, documentos de prueba y otros memorandos o materiales presentados en el procedimiento.
- (2) El superintendente de escuelas mantendrá un registro fiel de todas las audiencias, disputas o controversias a fin de presentar el registro en caso de que se interponga una apelación.
- (3) Salvo renuncia de todas las partes, se hará con cargo al Consejo un registro taquigráfico de la parte del procedimiento que involucra la presentación de prueba. Sin embargo, no será necesario transcribir el registro, a menos que así lo solicite una de las partes de la controversia, el superintendente local de escuelas, el consejo local, el superintendente estatal o el consejo estatal, según sea el caso. El costo de cualquier transcripción mecanografiada de cualquier procedimiento, o parte del procedimiento, correrá a cuenta de la parte que lo solicite.

g) Deberes y autoridad del funcionario que preside

El funcionario que preside tendrá a su cargo la audiencia, con autoridad para permitir el interrogatorio de testigos, admitir pruebas, emitir fallo sobre la admisibilidad de pruebas y suspender o dar en receso la audiencia de vez en cuando. El funcionario que preside hará que se tome juramento a todos los testigos que testifiquen en un procedimiento. El superintendente de escuelas podrá tomar juramento a los testigos (Sección 4-205(b)).

h) Cuórum

Cada audiencia ante el Consejo se llevará a cabo ante no menos de un cuórum del Consejo, o un cuórum del comité designado del Consejo, en apelaciones que surjan bajo la Sección 7-305(c).

i) Orden de procedimiento

El orden en el cual las partes presentarán su caso será determinado por el funcionario que preside, excepto de acuerdo a lo siguiente:

- (1) En una audiencia sobre la suspensión o expulsión de un estudiante o

la suspensión o despido de un empleado profesional, el superintendente de escuelas procederá primero y asumirá la carga de persuasión.

(2) En todas las demás apelaciones, el apelante procederá primero.

j) Interrogatorio de testigos e introducción de pruebas

(1) Las estrictas reglas judiciales de prueba no serán aplicables a audiencias probatorias realizadas conforme al presente y, en cada caso, el criterio de admisibilidad será si la prueba es razonablemente relevante para una cuestión material y si tiene valor probatorio sustancial con respecto a dicha cuestión material. El funcionario que preside podrá limitar o negarse a admitir pruebas acumulativas o repetitivas y podrá limitar los interrogatorios redundantes. El funcionario que preside recomendará (pero no exigirá) a las partes, siempre que sea posible, que hagan estipulaciones en cuanto a asuntos que no estén razonablemente en disputa y que hagan proposiciones y estipulaciones en lugar de pruebas acumulativas. Todo testimonio se rendirá bajo juramento.

(2) Una parte, o cuando una parte esté representada por un abogado u otro representante, dicho abogado u otro representante podrá presentar pruebas, interrogar y contrainterrogar testigos, objetar e interponer excepciones y mociones.

(3) El superintendente de escuelas podrá comparecer en persona o a través de un abogado o un representante designado, y se le otorgarán los mismos derechos como parte para presentar pruebas, interrogar y contrainterrogar testigos, objetar e interponer excepciones y mociones.

(4) El funcionario que preside podrá interrogar a todos los testigos. El funcionario que preside podrá citar como testigo a cualquier persona cuyo testimonio pueda ser pertinente y material. En audiencias ante el Consejo, cualquier miembro del Consejo podrá interrogar a cualquier testigo.

k) Memorandos escritos

Cada una de las partes y el superintendente de escuelas podrán presentar memorandos escritos sobre las cuestiones de hecho y de derecho

involucradas en la audiencia de la manera que designe el funcionario que preside. Dichos memorandos podrán ser presentados en cualquier momento antes de la audiencia sobre un asunto. Se podrán presentar memorandos escritos después de una audiencia con la aprobación del funcionario que preside y según el cronograma que este designe.

l) Representante legal del consejo

El funcionario que preside el Consejo podrá solicitar que el representante legal del Consejo participe en cualquier audiencia como representante legal del Consejo.

m) Conclusiones del Investigador de Audiencias

En todos los asuntos atendidos inicialmente por un investigador de audiencias, el investigador de audiencias hará determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. El investigador de audiencias presentará al Consejo una transcripción del procedimiento, los documentos de prueba, las determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho, y las recomendaciones. El investigador de audiencias distribuirá o enviará por correo a todas las partes y al Consejo las conclusiones de hecho, las conclusiones de derecho y las recomendaciones no más de 15 días calendario después de la finalización de la audiencia. A excepción de los asuntos que surjan según la Sección 7-305 (c), si el investigador de audiencias ha dispuesto la realización de argumentos orales o la presentación de memorandos escritos después de una audiencia, el período de quince (15) días no comenzará sino hasta después de dicho argumento oral o presentación de memorandos escritos, lo que ocurra más tarde.

n) Argumento oral

(1) Las partes en los procedimientos ante un investigador de audiencias podrán dar argumentos orales ante el Consejo durante la audiencia del Consejo con base en las recomendaciones del investigador de audiencias, pero no se permitirá introducir pruebas adicionales ante el Consejo, a menos que el Consejo a su exclusiva discreción acuerde atender pruebas adicionales debido a un motivo justificado demostrado.

(2) Las partes en apelaciones y audiencias ante el Consejo en las que no haya hechos en disputa podrán efectuar argumentos orales ante el Consejo.

- (3) Las partes en procedimientos ante un investigador de audiencias y en audiencias probatorias ante el Consejo podrán dar argumentos orales ante el investigador de audiencias o ante el Consejo. El funcionario que preside podrá permitir argumentos orales en cualquier momento durante o después de una audiencia probatoria, después de la presentación de memorandos escritos o después de que una transcripción esté disponible, según éste lo considere apropiado en un caso particular.
- (4) El funcionario que preside podrá limitar, con antelación, el tiempo permitido para el argumento oral de cada parte. El argumento oral de cada parte ante el Consejo no excederá treinta (30) minutos, a menos que el funcionario que preside permita tiempo adicional por motivo justificado demostrado.
- (5) Se notificará al representante legal del Consejo y se le pedirá que esté presente cuando el Consejo escuche los argumentos orales.

o) Decisión y fallo

Cada decisión y orden del Consejo se entregará por escrito, a menos que sea inmediatamente posterior a la audiencia, en cuyo caso se entregará oralmente, y posteriormente por escrito, con copia a todas las partes. Cada decisión y fallo por escrito debe ir acompañado por determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y por una descripción específica de la resolución del caso por escrito. La acción final del Consejo se hará públicamente en una reunión del Consejo después de la audiencia.

p) Comunicaciones ex parte

Mientras un asunto está en apelación ante el Consejo o está siendo considerado por un investigador de audiencias, se deben aplicar las siguientes reglas de procedimiento:

- (1) El investigador de audiencias no recibirá comunicaciones de, ni se comunicará oralmente con, ninguna de las partes fuera de la presencia de todas las demás partes, ni se comunicará por escrito sin proporcionar copias a todas las demás partes y, cuando corresponda, brindará una oportunidad para responder.
- (2) Fuera del proceso de apelación oficial, un miembro del Consejo no

puede (a) discutir asuntos de apelación con ninguna de las partes, o (b) recibir o revisar ninguna comunicación oral o escrita de ninguna de las partes con respecto a asuntos de apelación.

- (3) Ni el Consejo ni ningún miembro del Consejo, investigador de audiencias o miembro de la administración de MCPS podrán divulgar información relacionada con un asunto pendiente, a menos que se trate de un asunto de dominio público o a menos que sea divulgado a una parte con suministro simultáneo de copias a todas las demás partes.

q) Nuevas audiencias

- (1) Una parte agraviada por la decisión y fallo dictados en un caso en particular podrá solicitar una nueva audiencia dentro de un período de treinta (30) días calendario después de la fecha de la decisión y fallo. Una solicitud para una nueva audiencia debe expresar con especificidad las razones, y la acción respecto a cualquier solicitud residirá en la exclusiva discreción del Consejo.
- (2) A menos que se ordene lo contrario, ni la nueva audiencia ni la solicitud para una nueva audiencia suspenderán la ejecución del fallo ni excusarán a las personas afectadas por el mismo por el incumplimiento de sus términos.
- (3) El Consejo, en una nueva audiencia, podrá considerar hechos no presentados en la audiencia original, incluidos hechos que surjan después de la fecha de la audiencia original, y podrá, mediante una nueva orden, derogar, cambiar o modificar su orden original.

r) Efecto sobre otros reglamentos procesales

Estas reglas de procedimiento reemplazan todos los demás procedimientos que puedan haber sido adoptados por el Consejo que rigen las audiencias por parte de un investigador de audiencias y por el Consejo en asuntos impugnados apelados ante el Consejo o respecto de los cuales se han solicitado audiencias por parte del Consejo por recomendaciones del superintendente de escuelas.

C. REVISIÓN E INFORMES

Esta política será revisada de acuerdo con el proceso de revisión de políticas del Consejo.

Fuentes relacionadas: Código Comentado de Maryland (*Md. Code Ann.*), Secciones de la Educación 4-205, 6-202, 6-203 y 7-305; Reglas de Maryland (*Maryland Rules*), Regla 1-203.

Historial de la política: Adoptada por Resolución N.º 227-84, 10 de abril de 1984; enmendada por Resolución N.º 536-84, 9 de agosto de 1984; formato modificado de acuerdo con Resolución N.º 333-86, 12 de junio de 1986, y Resolución N.º 458-86, 12 de agosto, 1986, y aceptada por Resolución N.º 550-88, 24 de octubre de 1988; enmendada por Resolución N.º 1050-91, 10 de diciembre de 1991, modificado por la Resolución N.º 18-13, 8 de enero de 2013; enmendada por Resolución N.º 315-14, 30 de junio de 2014; enmiendas técnicas por Resolución N.º 415-18, 11 de septiembre de 2018; enmendada por Resolución N.º 447-23, 26 de octubre de 2023.

DECLARACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN DE MCPS

Las Escuelas Públicas del Condado de Montgomery (*Montgomery County Public Schools, MCPS*) prohíben la discriminación ilegal por motivos de raza, origen étnico, color, ascendencia, origen nacional, nacionalidad, religión, estatus migratorio, sexo, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, estructura familiar/ estatus parental, estado civil, edad, capacidad (cognitiva, social/emocional y física), pobreza y condición socioeconómica, idioma u otros atributos o afiliaciones protegidos legal o constitucionalmente. La discriminación socava los esfuerzos que desde hace largo tiempo realiza nuestra comunidad para poder crear, fomentar y promover la equidad, la inclusión y la aceptación para todos. El Consejo prohíbe el uso de lenguaje y/o la exhibición de imágenes y símbolos que promuevan el odio y que se pueda esperar razonablemente que causen una alteración sustancial en las operaciones o actividades de las escuelas o del distrito. Para más información, por favor consulte la Política ACA del Consejo de Educación del Condado de Montgomery, *No Discriminación, equidad y competencia cultural*. Esta política afirma la convicción del Consejo de que todos y cada uno de los estudiantes importan y, en particular, que los resultados educativos nunca deben ser predecibles por ninguna característica personal de un individuo, sea esta real o percibida. La política también reconoce que la equidad exige pasos proactivos a fin de identificar y rectificar prejuicios implícitos, prácticas que tengan un impacto desproporcionado injustificado y barreras estructurales e institucionales que impidan la igualdad de oportunidades educativas o de empleo. MCPS también proporciona igualdad de acceso a los Boy/Girl Scouts y otros grupos designados para niños y jóvenes.*

Es la política del estado de Maryland que todas las escuelas y programas escolares públicos y financiados con fondos públicos operen de acuerdo con:

- (1) Título VI de la Ley Federal de Derechos Civiles (*Civil Rights Act*) de 1964; y
- (2) Título 26, Subtítulo 7 del Artículo de Educación del Código de Maryland (*Education Article of the Maryland Code*), que establece que las escuelas y programas públicos y financiados con fondos públicos, no pueden
 - (a) discriminar contra un estudiante actual, un estudiante potencial, o el padre o tutor de un estudiante actual o potencial sobre la base de la raza, origen étnico, color, religión, sexo, edad, origen nacional, estado civil, orientación sexual, identidad de género, o discapacidad;
 - (b) rechazar la matrícula de un estudiante potencial, expulsar a un estudiante actual o, retener privilegios de un estudiante actual, un estudiante potencial o el padre o tutor de un estudiante actual o potencial, debido a la raza, origen étnico, color, religión, sexo, edad, origen nacional, estado civil, orientación sexual, identidad de género o discapacidad; o
 - (c) disciplinar, invocar una multa o tomar cualquier otra acción de represalia contra un estudiante o padre o tutor de un estudiante que presenta una queja alegando que el programa o la escuela discriminó contra el estudiante, independientemente del resultado de la queja.**

Por favor tenga en cuenta que la información de contacto y los requisitos de contenido federales, estatales o locales pueden cambiar entre ediciones de este documento y reemplazarán las declaraciones y referencias incluidas en esta versión. Consulte la versión en línea para obtener la información más actualizada en www.montgomeryschoolsmd.org/info/nondiscrimination.

Para preguntas o quejas sobre discriminación contra estudiantes de MCPS***	Para preguntas o quejas sobre discriminación contra miembros del personal de MCPS***
Director de Bienestar Estudiantil y Cumplimiento <i>(Director of Student Welfare and Compliance)</i> Oficina de Operaciones del Distrito <i>(Office of District Operations)</i> Bienestar Estudiantil y Cumplimiento <i>(Student Welfare and Compliance)</i> 15 West Gude Drive, Suite 200, Rockville, MD 20850 240-740-3215 SWC@mcpsmd.org	Oficial de Cumplimiento de Recursos Humanos <i>(Human Resources Compliance Officer)</i> Oficina de Recursos Humanos y Desarrollo <i>(Office of Human Resources and Development)</i> Departamento de Cumplimiento e Investigaciones <i>(Department of Compliance and Investigations)</i> 45 West Gude Drive, Suite 2500, Rockville, MD 20850 240-740-2888 DCI@mcpsmd.org
Para solicitudes de adaptaciones de los estudiantes según la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973	Para solicitudes de adaptaciones del personal según la Ley de Estadounidenses con Discapacidades
Coordinador de Sección 504 (<i>Section 504 Coordinator</i>) Oficina de Apoyo y Mejora Escolar <i>(Office of School Support and Improvement)</i> Bienestar y Servicios Estudiantiles <i>(Well-Being and Student Services)</i> 850 Hungerford Drive, Room 257, Rockville, MD 20850 240-740-3109 504@mcpsmd.org	Coordinador de Cumplimiento de la ADA (<i>ADA Compliance Coordinator</i>) Oficina de Recursos Humanos y Desarrollo <i>(Office of Human Resources and Development)</i> Departamento de Cumplimiento e Investigaciones <i>(Department of Compliance and Investigations)</i> 45 West Gude Drive, Suite 2500, Rockville, MD 20850 240-740-2888 DCI@mcpsmd.org
Para consultas o quejas sobre discriminación sexual bajo el Título IX, incluido el acoso sexual, contra estudiantes o miembros del personal***	
Coordinador de Título IX (<i>Title IX Coordinator</i>) Oficina de Operaciones del Distrito (<i>Office of District Operations</i>) Bienestar Estudiantil y Cumplimiento (<i>Student Welfare and Compliance</i>) 15 West Gude Drive, Suite 200, Rockville, MD 20850 240-740-3215 TitleIX@mcpsmd.org	

*Esta notificación cumple con la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria (*Elementary and Secondary Education Act*), según enmendada.

**Esta notificación cumple con la Sección 13A.01.07 del Código de Reglamentos de Maryland (*Code of Maryland Regulations*).

***Se pueden presentar quejas o denuncias por discriminación en otras agencias, como las siguientes: Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo de los Estados Unidos (*U.S. Equal Employment Opportunity Commission, EEOC*), Oficina de campo de Baltimore, GH Fallon Federal Building, 31 Hopkins Plaza, Suite 1432, Baltimore, MD 21201, 1-800-669-4000, 1-800-669-6820 (TTY); Comisión de Derechos Civiles de Maryland (*Maryland Commission on Civil Rights, MCCR*), William Donald Schaefer Tower, 6 Saint Paul Street, Suite 900, Baltimore, MD 21202, 410-767-8600, 1-800-637-6247, mccr@maryland.gov; Oficial de equidad de la agencia (*Agency Equity Officer*), Oficina de Garantía y Cumplimiento de Equidad (*Office of Equity Assurance and Compliance*), Oficina del Superintendente Estatal Adjunto de Operaciones (*Office of the Deputy State Superintendent of Operations*), Departamento de Educación del Estado de Maryland (*Maryland State Department of Education*), 200 West Baltimore Street, Baltimore, MD 21201-2595, oeac.msde@maryland.gov; o Departamento de Educación de los Estados Unidos (*U.S. Department of Education*), Oficina de Derechos Civiles (*Office for Civil Rights, OCR*), The Wanamaker Building, 100 Penn Square East, Suite 515, Philadelphia, PA 19107, 1-800-421-3481, 1-800-877-8339 (TDD), OCR@ed.gov, o www2.ed.gov/about/offices/list/ocr/complaintintro.html.

A petición, este documento se puede obtener en otros idiomas además de inglés y en un formato alternativo, bajo las disposiciones de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (*Americans with Disabilities Act, ADA*), comunicándose con la Oficina de Comunicaciones (*Office of Communications*) de MCPS llamando al 240-740-2837, 1-800-735-2258 para servicio de retransmisión de Maryland (*Maryland Relay*) o PIO@mcpsmd.org. Aquellas personas que necesiten interpretación de lenguaje de señas (*sign language*) o transliteración de palabras complementadas (*cued speech*) pueden comunicarse con la Oficina de Servicios de Interpretación de MCPS (*MCPS Office of Interpreting Services*), llamando al 240-740-1800, 301-637-2958 (VP) (teléfono con video), mcpsinterpretingservices@mcpsmd.org, o MCPSInterpretingServices@mcpsmd.org.